

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TE-JDC-003/2017

**ACTOR:** SANTIAGO GUSTAVO  
PEDRO CORTÉS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTOYA ZAMORA

**SECRETARIAS:** GABRIELA  
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,  
KAREN FLORES MACIEL Y ELDA  
AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente TE-JDC-003/2017, relativo al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Santiago Gustavo Pedro Cortés, por su propio derecho, en contra de *"la falta de notificación legal, sobre algún proceso sancionatorio interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como en contra de la supuesta Resolución o Dictamen de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual, al parecer, se me expulsa o priva de mis derechos como militante en el Padrón o Registro Nacional de MORENA, de lo cual informaron diversos medios de comunicación en la ciudad de Durango, el día catorce de febrero de dos mil diecisiete, con lo que se viola en mi perjuicio los derechos humanos o garantías de acceso a la justicia, de defensa, de debido proceso y de presunción de inocencia"*; y

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES

**A. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.** Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, según se advierte de autos, Santiago Gustavo Pedro Cortés, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal, escrito de demanda mediante el cual controvierte *“la falta de notificación legal, sobre algún proceso sancionatorio interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como en contra de la supuesta Resolución o Dictamen de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual, al parecer, se me expulsa o priva de mis derechos como militante en el Padrón o Registro Nacional de MORENA, de lo cual informaron diversos medios de comunicación en la ciudad de Durango, el día catorce de febrero de dos mil diecisiete, con lo que se viola en mi perjuicio los derechos humanos o garantías de acceso a la justicia, de defensa, de debido proceso y de presunción de inocencia”*.

**B.** En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó acuerdo por el que remitió el escrito de demanda de mérito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA; ello, a efecto de realizar el trámite respectivo del medio de impugnación, en términos de lo ordenado por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Dicho proveído fue notificado con fecha veintiuno de febrero de esta anualidad.

**C. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación que nos ocupa, durante el plazo legal correspondiente.

**D. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El tres de marzo de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

**E. Turno a ponencia.** El seis de marzo siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-003/2017 a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**F. Radicación y requerimientos.** Por auto de fecha siete de marzo, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, y requirió a la responsable documentación indispensable para la sustanciación y resolución del presente juicio.

Los requerimientos realizados, fueron desahogados por la autoridad responsable, en fecha diez de marzo siguiente, remitiendo diversa documentación.

**G. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de fecha quince de marzo, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5,

56 y 57, párrafo 1, fracción XIV; 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada en contra de diversos actos atribuibles a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; los cuales, pueden afectar los derechos políticos-electorales del ciudadano promovente.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad señalada como responsable, en el informe circunstanciado, hizo valer causal de improcedencia, respecto del medio de impugnación de mérito, señalando que, el motivo de disenso hecho valer por el ciudadano actor -a su juicio- deviene improcedente, toda vez que el mismo resulta ser extemporáneo, ya que **se le notificó al actor de la resolución impugnada, en fecha ocho de febrero del presente año (mediante el correo electrónico gustavo\_odc@hotmail.com), considerando que el plazo para la presentación del presente medio impugnativo, debió ser del nueve al catorce de febrero siguiente (mediando para dicho cómputo, los días once y doce del mismo mes, por ser inhábiles), no así el veinte de febrero, como es el caso.**

Asimismo, la responsable manifiesta que la resolución se notificó en estrados nacionales del partido MORENA, por un plazo de cinco días, los cuales corrieron del nueve al quince de febrero del presente año (mediando para dicho cómputo, los días once y doce del mismo mes, por ser inhábiles), por lo que una vez agotado el plazo de publicación, la responsable estima que, el término para interponer el presente medio de impugnación en contra de la resolución impugnada, transcurrió de los

días dieciséis al veintiuno de febrero del año en curso (mediando para dicho cómputo, los días dieciocho y diecinueve del mismo mes, por ser inhábiles).

Por lo que, en virtud de lo anterior, la autoridad señalada como responsable, considera que el presente medio de impugnación, se presentó extemporáneamente, es decir, fuera del tiempo legal para ello, de conformidad con los artículos aplicables de la materia.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que **no le asiste la razón** a la autoridad partidista responsable. Ello es así, en virtud de que sus argumentos tienen que ver con cuestiones que serán estudiadas en el fondo de la *litis* planteada, pues manifiesta en un primer momento, que el actor fue notificado -vía correo electrónico- de la resolución impugnada en fecha ocho de febrero de la presente anualidad, por lo que -considera- debió haber impugnado dicha determinación del nueve al catorce de febrero siguiente.

Sin embargo, la constitucionalidad y legalidad de la notificación de la resolución controvertida -dado que la materia de impugnación está relacionada con el hecho de que el promovente alude que no tuvo conocimiento de algún procedimiento sancionatorio instaurado en su contra- se analizará por parte de esta Sala Colegiada en el estudio de fondo respectivo, ya que este tópico forma parte del debido proceso legal, cuya irregularidad, hace valer el actor en sus agravios.

Además, la manifestación respecto a que la publicitación del acuerdo impugnado se dio mediante estrados del partido MORENA, del nueve al quince de febrero del presente año, teniendo como término para interponer el presente medio impugnativo del dieciséis al veintiuno de febrero del año en curso, ha de decirse que **tal aseveración resulta errónea**, pues del contenido de autos y lo narrado en el apartado de antecedentes, se tiene que **el actor, presentó su escrito de demanda en fecha veinte de febrero de la presente anualidad**; es decir, dentro del plazo señalado por la responsable. Aunado a lo anterior, dentro de

los requisitos generales de procedibilidad, en específico el de *oportunidad*, esta autoridad jurisdiccional determinará, en su momento, si el presente juicio se presentó dentro del término legal para ello.

Una vez abordadas y desestimadas las manifestaciones que al respecto hizo valer la autoridad responsable, es menester precisar que este Tribunal, de oficio, no observa la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia; por lo que, a continuación, se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia del juicio ciudadano.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**a) Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia de impugnación, se hace constar de dos partes:

En primer término, el actor impugna la falta de notificación sobre algún proceso sancionatorio interno seguido ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En segundo lugar, reclama la resolución o dictamen por el que se le impone una sanción consistente en expulsión del padrón o registro de militantes de MORENA, privándosele inconstitucional e ilegalmente de

sus derechos políticos-electorales de militancia. Ello, en tanto que los disensos planteados al respecto, devienen, precisamente, de manera consecuente a esa falta de conocimiento sobre el proceso sancionatorio aludido por el promovente en su demanda.

Por lo anterior, la materia de impugnación, por lo que concierne a la primera parte, es considerada de tracto sucesivo, al referirse el actor a una supuesta falta de notificación legal, sobre algún proceso sancionatorio interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que hubiese sido instaurado en su contra, con independencia de que, en consecuencia, reclame la resolución dictada en el mismo.

En ese sentido, la primera parte de la materia de impugnación consiste en una **omisión** por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual, no se agota instantáneamente, sino que produce efectos de manera alternativa, con diferentes actos; por lo que, mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Ahora bien, por lo que toca a la segunda parte de la materia de impugnación, es decir, la resolución que se hubiese dictado en el proceso señalado por el actor, la cual éste manifiesta que no conoce, y sin embargo, alude saber los efectos de dicha determinación (su expulsión de MORENA) a través de diversas notas periodísticas, de las que tuvo conocimiento el día catorce de febrero de esta anualidad, es por ello mismo, que, consecuentemente, este Tribunal considera que dicha parte de la impugnación deviene de una supuesta falta de notificación relativa a un procedimiento sancionatorio instaurado en su contra, lo que, como se ha hecho mención, da contenido a la primera parte de la materia

de impugnación, lo que implica ser un acto de tracto sucesivo, tal y como ya ha quedado argumentado previamente. Por lo tanto, se considera satisfecho el requisito de oportunidad en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el medio de impugnación fue presentado con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete; y el juicio fue interpuesto de manera oportuna, pues como ya se señaló, el actor manifiesta que tuvo conocimiento de los efectos de la resolución impugnada con fecha catorce de febrero de la presente anualidad, mediante notas periodísticas que le informaban sobre el contenido de la determinación controvertida, **por lo que se toma dicha fecha como aquella en que el promovente tuvo conocimiento de la materia de impugnación, teniéndose por satisfecho el requisito general de procedibilidad de oportunidad en el caso concreto**, ya que el plazo legal de impugnación no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad partidista señalada como responsable.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en las jurisprudencias, 15/2011 y 6/2007, publicadas en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; y Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, respectivamente; cuyos rubros y texto es el siguiente:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,  
TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

**c) Legitimación y personería.** Tales requisitos se tienen por satisfechos en el presente juicio. En efecto, son partes en el procedimiento:

El actor, Santiago Gustavo Pedro Cortés, quien comparece de manera individual, y por su propio derecho, ostentándose como militante de MORENA; ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La autoridad responsable lo es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia.

**d) Definitividad.** De acuerdo con la normativa electoral aplicable, en contra de la resolución impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Derivado del análisis del escrito de demanda, se desprenden los siguientes agravios:<sup>1</sup>

El actor aduce que el día catorce de febrero de esta anualidad se dio cuenta, a través de diversos medios de comunicación locales -en concreto, mediante una nota del periódico "CONTACTO HOY", de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete (misma que adjunta a su demanda)- que el Delegado Estatal de MORENA, anunció la expulsión del ahora demandante como militante de dicho partido; ello, en tanto que el actor manifiesta que el Delegado de referencia hizo alusión a una resolución o dictamen de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, de la cual no tiene conocimiento.

---

**<sup>1</sup>AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.  
*Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.  
*Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.  
*Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.*

En ese sentido, reclama la falta de notificación sobre algún proceso sancionatorio interno seguido ante tal órgano de justicia intrapartidaria; consecuentemente, reclama la resolución o dictamen por el que se le impone una sanción consistente en expulsión del padrón o registro de militantes de MORENA, privándosele inconstitucional e ilegalmente de sus derechos políticos-electorales de militancia.

En ese orden, el actor aduce la violación, en su perjuicio, de los derechos de acceso a la justicia, de defensa, y de debido proceso; así como de los principios *pro persona* y de presunción de inocencia, previstos todos en la Carta Magna y en los diversos tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, mencionando que, a su juicio, no ha cometido falta alguna en contra de los documentos básicos o normativa interna de MORENA, que pudiera dar lugar a una sanción tan severa, pues en ejercicio de su libertad de expresión, alega que sólo manifestó ideas sobre el trabajo desempeñado por algunos dirigentes del partido en cita, lo que no implica que se haya constituido una falta grave que hubiese dado pauta a la aplicación de la sanción más severa que se le puede imponer a un militante de un instituto político.

Por lo tanto, su pretensión es que se revoque la resolución o dictamen en el que se le haya impuesto la expulsión del partido MORENA, y que se le restituya en sus derechos políticos-electorales de militancia.

**QUINTO. Fijación de la *litis*.** La *litis* en el presente asunto se fija concretamente sobre los disensos en los que el actor alega **la falta de notificación sobre algún proceso sancionatorio interno** seguido en su contra ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; consecuentemente, reclama **la resolución o dictamen por el que se le impone una sanción consistente en expulsión del padrón o registro de militantes** de dicho partido, privándosele inconstitucional e ilegalmente de sus derechos políticos-electorales de militancia.

Lo anterior, dado que, de resultar fundados dichos disensos planteados por el actor, se daría lugar a ordenar directamente la revocación de la materia de impugnación, para los efectos que este órgano jurisdiccional estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los disensos aducidos por el ciudadano promovente, lo conducente será confirmar dicha materia, por sostenerse su legalidad y constitucionalidad.

**SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado, (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>2</sup>), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios planteados por el actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este

---

<sup>2</sup> **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente<sup>3</sup>, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

En tal virtud, el análisis de los disensos sobre los que se ha fijado la *litis* se realizará conjuntamente, pues los mismos se refieren a **una falta de notificación** que se le hiciera al enjuiciante, de un procedimiento sancionatorio seguido en su contra, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y consecuentemente reclama la resolución o dictamen dictado por dicho órgano intrapartidario, por el cual, a decir del promovente, se le expulsó como militante de dicho partido.

Este Tribunal considera que los agravios del promovente son **fundados**, y **los mismos se traducen en una afectación a los principios de debido proceso legal y acceso a una justicia pronta, expedita y efectiva, en correlación con los derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, inherentes a la posibilidad de ser oído y vencido en un juicio o procedimiento sancionatorio**, como es el caso.

Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de audiencia, se encuentran reconocidos dentro del rubro que corresponde a los *derechos humanos y sus garantías*, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14 y 16, los cuales, se transcriben a continuación:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

<sup>3</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)<sup>4</sup>

Además, cabe mencionar que los derechos políticos-electorales del ciudadano, contenidos en la norma constitucional, también se hacen extensivos a los derechos de militancia en un partido político, en concordancia con lo que establece el artículo 41, Base I, de la Carta Magna, el cual establece que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; asimismo, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

De igual manera, en dicha base constitucional, se establece que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Es decir, que los institutos políticos tienen obligación de respetar, en todo momento, los derechos de militancia, pues éstos están reconocidos expresamente en el orden constitucional.

En relación con lo anteriormente expuesto, Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz, en la obra "DERECHOS HUMANOS Y MILITANCIA PARTIDISTA", que forma parte de la serie de cuadernos de divulgación de la justicia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (edición número 21), resalta lo siguiente:

---

<sup>4</sup> El subrayado y resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

La relación entre derechos humanos y participación política depende, en buena medida, de la efectividad que puedan hacer de ella los ciudadanos; atraviesa una situación donde no se presente acotación, limitación o imposibilidad para hacer efectivos esos derechos. En este sentido es que **los partidos políticos, como instrumentos idóneos que utilizan las democracias liberales representativas para la participación política, no pueden estar al margen de su obligación de velar y hacer efectivos los derechos políticos.**

La literatura política y jurídica ha abordado el tema de los derechos políticos de los militantes desde dos ópticas esencialmente. La primera ha hecho énfasis en el tema de la democracia interna; la segunda, **en el tema de la justicia intrapartidista**, no obstante, ambas visiones comparten los mismos objetivos: **hacer efectivos los derechos de los militantes y que los partidos políticos no se transformen en entes que limiten, vulneren o restrinjan esos derechos.**

(...)

En este aspecto, Leonel Castillo, haciendo un resumen de distintas opiniones relativas a la democracia interna de los partidos políticos, señala que éstos son una especie de reproducción del Estado en pequeño, lo que hace que **los elementos propios de la democracia se vean reflejados en ellos, mismos que deben garantizar lo siguiente:**

**1. El reconocimiento de derechos fundamentales de los afiliados, garantizado por órganos y procedimientos eficaces.**

2. Contar con una asamblea u órgano equivalente, que represente la voluntad del mayor número posible de afiliados.

3. La existencia de procedimientos de elección, en condiciones de igualdad.

4. Adopción de la regla de mayoría.

5. Mecanismos de control del poder.

**6. Procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales.**

7. La exigencia de una cultura cívica democrática (Castillo 2004, 45-6).

(...)<sup>5</sup>

En mérito de lo anterior, las actuaciones y determinaciones de los partidos políticos, **como entidades de interés público, deben satisfacer los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el debido proceso legal y el derecho de audiencia, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** salvaguardando, en todo momento, los derechos

<sup>5</sup> Disponible en: [http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/cuaderno\\_21\\_je.pdf](http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/cuaderno_21_je.pdf), páginas 21 y 23. El resaltado en negritas y subrayado, es de este Tribunal.

humanos de carácter político-electoral de sus militantes. Ello, en armonía, por supuesto, con las disposiciones y criterios jurídicos del orden internacional aplicables al respecto, en atención de maximizar los derechos humanos.

Así pues, Miguel Carbonell sostiene que *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”* (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo en el *‘Caso Ivcher Bronstein’*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123)<sup>6</sup>.

Tomando en cuenta que los derechos humanos, en general -y en específico, los políticos-electorales-, no son absolutos, y en virtud de ello, pueden ser objeto de alguna limitación razonable con la finalidad de satisfacer el interés general; ello no significa que las determinaciones que emitan las autoridades al respecto -e incluso las propias de los partidos políticos, como entidades de interés público-, puedan llevarse a cabo sin que medien previamente óptimos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas que aseguren a los afectados, **la posibilidad de ser llamados, oídos y vencidos en la causa** que da origen a la merma de un derecho, de tal suerte, que éstos cuenten con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

En esa tesitura, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial, en relación con el respeto al derecho de audiencia en el debido proceso legal:

<sup>6</sup> Carbonell, Miguel, “Formalidades esenciales del procedimiento”, disponible en: [http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Formalidades\\_esenciales\\_del\\_procedimiento.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Formalidades_esenciales_del_procedimiento.shtml).

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**<sup>7</sup>

Por su parte, *mutatis mutandis*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 2/2002, por lo que toca al derecho de audiencia en materia electoral:

**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un **criterio de aceptación generalizada** enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. **El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;** 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al

<sup>7</sup> El subrayado y resaltado en negritas es de este órgano jurisdiccional. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/205/205679.pdf>

último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.<sup>8</sup>

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

**Artículo 48.**

**1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:**

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

<sup>8</sup> Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.<sup>9</sup>

En armonía con lo transcrito, la Jurisprudencia 40/2016 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya publicación está pendiente -sin embargo, localizable en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=40/2016&tpoBusqueda=S&sWord=debido,proceso,partidos,políticos-> dispone:

**DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.**

De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad,** aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.<sup>10</sup>

De la legislación, doctrina y los criterios antes señalados, se enumeran a continuación, los cuatro elementos mínimos que, se considera, las autoridades partidarias deben tomar en cuenta al momento de emitir una determinación, que constituya, a su vez, un acto privativo o de molestia a sus militantes, y que sin embargo, no implique una vulneración al derecho de audiencia:

a) La existencia de un hecho, acto u omisión, del cual derive la posibilidad de afectación de un derecho de militancia.

<sup>9</sup> El resaltado en negritas y subrayado, es de este Tribunal.

<sup>10</sup> El resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

b) El conocimiento fehaciente del sujeto susceptible de afectación; es decir, que la autoridad partidista correspondiente le haga del conocimiento a este último (mediante disposición legal, notificación, o cualquier otro medio suficiente y oportuno) de la posible conculcación que deriva de la realización de cierto hecho, acto u omisión.

c) Que la parte susceptible de afectación tenga el derecho de fijar su posición sobre los hechos y el derecho que se trate.

d) La posibilidad de que la persona susceptible de privación, aporte medios de prueba que estime conducentes en beneficio de sus intereses, y tenga la posibilidad de alegar en torno al procedimiento que se le ha instaurado, previo al dictado de una determinación que, tomando en cuenta los elementos anteriormente mencionados, resuelva el procedimiento por el cual, en todo caso, se prive de un derecho.

Lo anterior, se traslada a continuación al caso concreto, con la finalidad de analizar, paso a paso, si la autoridad de justicia intrapartidista señalada como responsable, vulneró o no, en perjuicio del ahora actor, los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, y en particular, el derecho de audiencia.

Con relación al primero de los elementos antes invocados, es decir, que exista un hecho, acto u omisión, del cual derive la posibilidad de afectación de un derecho, ha de decirse que se desprende de autos, una serie de antecedentes -lo que es necesario relatar brevemente para realizar el análisis de los agravios respectivos- que dieron motivo a la instauración de dos procedimientos sancionatorios que finalmente se acumularon y se resolvieron de manera conjunta por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, estableciéndose la sanción consistente en la cancelación del registro del ahora actor, en el padrón

nacional de protagonistas del cambio verdadero (lo que consta a foja 232 de los autos del expediente al rubro citado).

En efecto, de autos se desprende que el acto u omisión que dio origen a dicha determinación, tiene que ver con el hecho de que Jorge Rosales Márquez, en su calidad de protagonista del cambio verdadero (lo que este Tribunal entiende como “militante” de MORENA), promovió diversos recursos de queja en contra de Santiago Gustavo Pedro Cortés, por **supuestas declaraciones que descalificaron el trabajo de dicho partido político en Durango**, “denostando” y “calumniando” a miembros e instancias de MORENA a nivel local y nacional. Lo anterior, así consta en los resultandos de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, a foja 197.

A las constancias de autos de las que se desprenden los antecedentes anteriormente narrados, se les confiere valor probatorio pleno, a efecto de dar sustento a lo argumentado, según lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En tal virtud, queda identificado claramente el primer elemento, del cual deriva la afectación al derecho de militancia de mérito.

Por lo que toca al segundo elemento, es decir, aquél por el cual se debe tener por satisfecho el respeto al derecho de audiencia, **referente al conocimiento fehaciente de la posible restricción a un derecho de militancia**, obra en autos lo siguiente:

En el informe circunstanciado rendido por la autoridad partidista responsable (el cual no forma parte de la *litis*, pero su contenido puede generar una presunción), se refiere lo siguiente (a fojas 15 y 16):

(...)

**TERCERO.-** Que esta Comisión Nacional da cuenta de la notificación del acuerdo admisorio de fecha 20 de octubre del 2015, traslados y demás actuaciones derivadas de los procedimientos citados al rubro **C. Gustavo Santiago Pedro Cortés** dentro del expediente CNHJ-DGO-219/15, la cual se realizó vía correo electrónico en fecha 20 de octubre de 2015 a la dirección electrónica [gustavo\\_chivas48@hotmail.com](mailto:gustavo_chivas48@hotmail.com) y [gustavo\\_odc@hotmail.com](mailto:gustavo_odc@hotmail.com)

La notificación del acuerdo admisorio de fecha 23 de agosto del 2016 y su respectivo traslado realizada al **C. Gustavo Santiago Pedro Cortés** dentro del expediente CNHJ-DGO-214/16, la cual se realizó vía correo electrónico en fecha 25 de agosto del 2016 a la dirección electrónica [gustavo\\_chivas48@hotmail.com](mailto:gustavo_chivas48@hotmail.com) y [gustavo\\_odc@hotmail.com](mailto:gustavo_odc@hotmail.com)

Es preciso manifestar que el **C. Gustavo Santiago Pedro Cortés** expresó su voluntad de recibir todo tipo de notificaciones al correo electrónico [gustavo\\_odc@hotmail.com](mailto:gustavo_odc@hotmail.com) **manifestación que corre agregada en autos en términos del contenido en el correo electrónico 25 de agosto del 2016,** surtiendo efectos así el primer acto de notificación dentro de los expedientes citados al rubro..

(...)

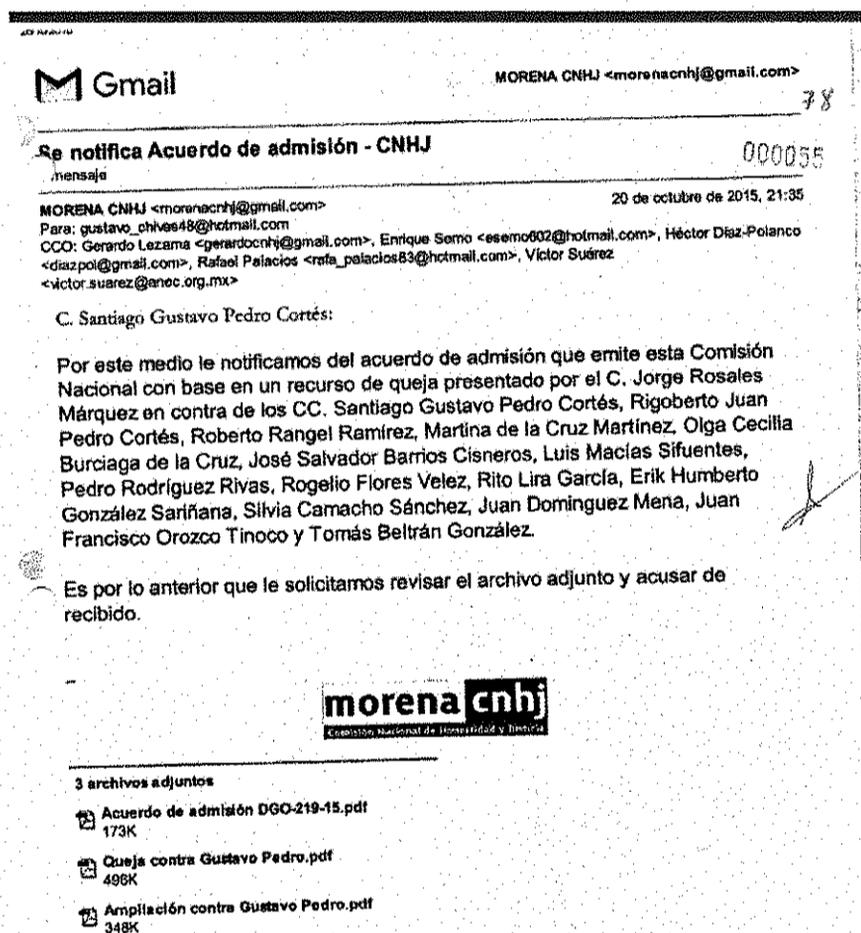
**NOVENO.** Que en fecha 8 de febrero del 2017 se emitió resolución dentro del expediente citado al rubro, mismo que fue notificada a las partes en esa misma fecha y publicada en estrados nacionales por el periodo de cinco días.

(...)

Precisado lo anterior, enseguida se da cuenta de las constancias de autos del expediente al rubro citado, con las que la autoridad partidista responsable pretende acreditar las notificaciones que fueron realizadas a Santiago Gustavo Pedro Cortés, referentes a los autos de admisión de las quejas que fueron instauradas en su contra, así como la correspondiente notificación de la resolución emitida en las mismas (también se hará mención de otras constancias que tienen que ver con acuerdos dictados en los expedientes de los procedimientos sancionatorios referidos por la responsable en su informe circunstanciado).

Obra a foja 75 y 76, copia certificada del acuerdo, de fecha veinte de octubre de dos mil quince, por el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, admitió y radicó queja relativa al procedimiento de clave CNHJ-DGO-219/15; asimismo, a foja 78, obra constancia por la cual se advierte un envío por correo electrónico, cuyo

remitente es la cuenta *morenacnhj@gmail.com*, con destino a la cuenta *gustavo\_chivas48@hotmail.com*. De igual forma, se advierte que fueron adjuntados tres documentos en archivo *.pdf*, relativos a "Acuerdo de admisión DGO-219-15.pdf", "Queja contra Gustavo Pedro.pdf" y "Ampliación contra Gustavo Pedro.pdf". Se inserta la imagen respectiva a continuación:

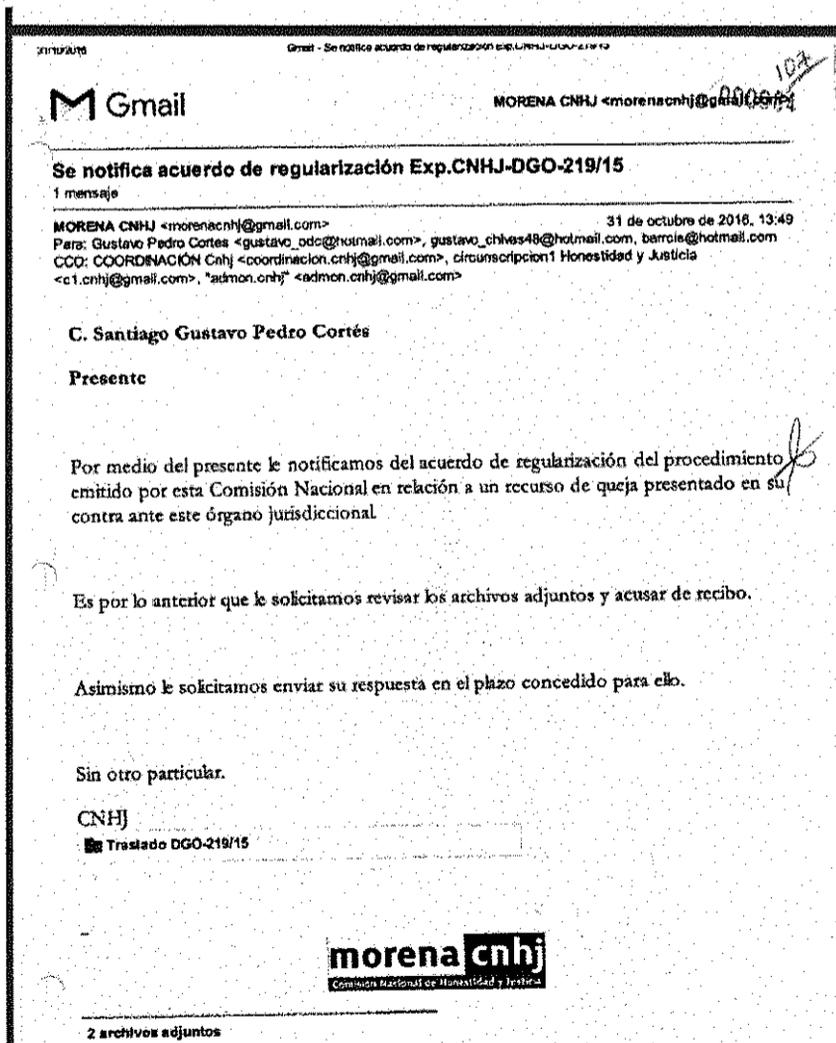


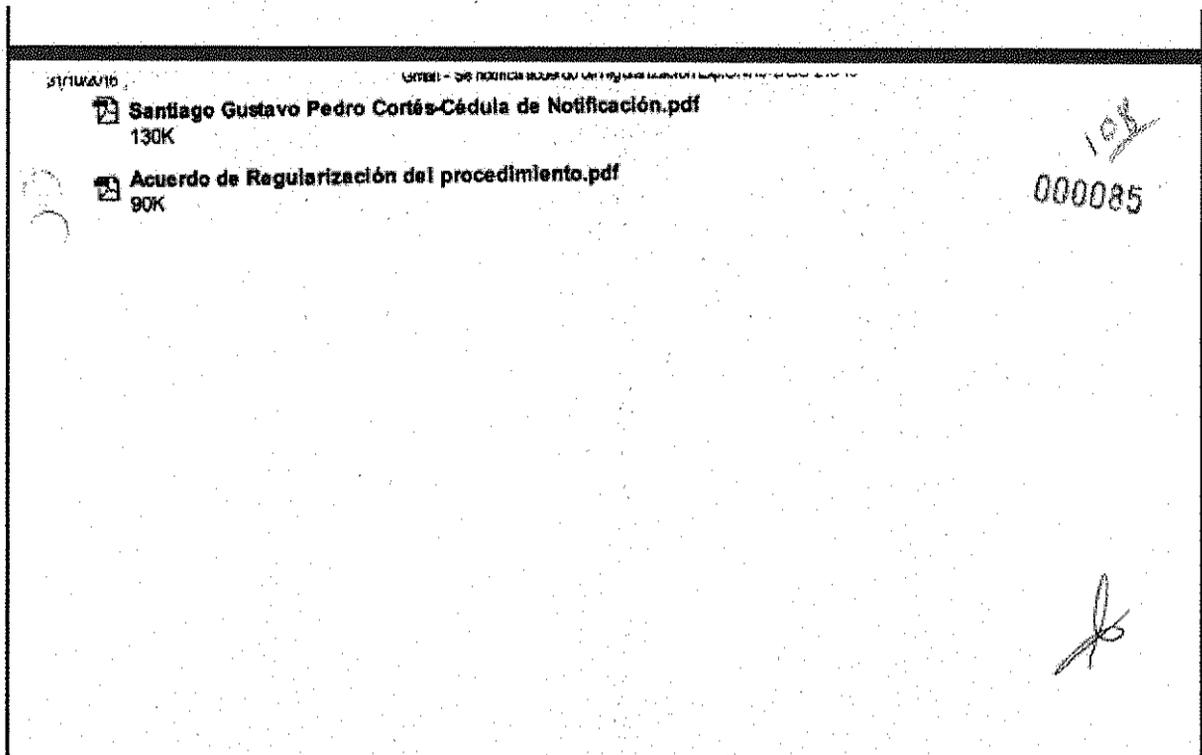
A fojas 99 a 102, obra copia certificada del acuerdo de regularización del procedimiento CNHJ-DGO-219/15 y señalamiento de audiencia, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aludida.

Asimismo, a foja 103, obra constancia certificada de un oficio dirigido al ahora actor, por el cual se advierte que dicho órgano partidario manifiesta hacerle del conocimiento el acuerdo referido, solicitándole que en forma inmediata a su recepción, envíe "por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico *morenacnhj@gmail.com*

Asimismo le solicitamos que nos envía (sic) su respuesta en los términos del acuerdo adjunto”.

Lo anterior, esta Sala Colegiada considera que se trata de un oficio adjunto a un correo electrónico enviado a la cuentas *gustavo\_chivas48@hotmail.com* y *gustavo\_odc@hotmail.com*, las que supuestamente corresponden a Santiago Gustavo Pedro Cortés, a juicio del órgano partidista responsable. Ello, se corrobora con las constancias de envío que se muestran enseguida, y que obran en autos a fojas 107 y 108; de donde se advierte que en el envío aludido se adjuntó una carpeta de nombre “Traslado DGO-219/2015”, con dos documentos en formato *.pdf* de rubros “Santiago Gustavo Pedro Cortés-Cédula de Notificación.pdf” y “Acuerdo de Regularización del procedimiento.pdf”:





Por lo que respecta al diverso expediente CNHJ-DGO-214/16, obra a fojas 163 a la 166, copia certificada del acuerdo, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, por el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, admitió, ordenó formar el expediente de la queja relativa al procedimiento de clave indicada, notificar a las partes, señalándose fecha y hora para audiencia, así como notificar por estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Durango.

A foja 168, obra constancia certificada de un oficio dirigido al ahora actor, por el cual se advierte que dicho órgano partidario manifiesta hacerle del conocimiento el acuerdo referido, solicitándole que en forma inmediata a su recepción, envíe "por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico *morenacnhj@gmail.com*". Lo anterior, esta Sala Colegiada considera que se trata de un oficio adjunto a un correo electrónico enviado a la cuenta *gustavo\_odc@hotmail.com*, la que supuestamente corresponde a Santiago Gustavo Pedro Cortés, a juicio del órgano partidista responsable. Ello, se corrobora con las constancias de envío que se muestran enseguida, y que obran en autos a fojas 171 y 172; de donde se advierte que en el envío aludido se adjuntaron dos

archivos en formato .pdf de rubros "Gustavo Santiago Pedro Cortés-Admisión.pdf" y "Traslado Recurso de Queja.pdf":

**Gmail** MORENA CNHJ <morenacnhj@gmail.com>

**Se notifica acuerdo de admisión con fecha de audiencia** 000148

1 mensaje

MORENA CNHJ <morenacnhj@gmail.com> 25 de agosto de 2016, 17:00  
Para: Gustavo Pedro Cortés <gustavo\_odc@hotmail.com>  
CCO: COORDINACIÓN Cnhj <coordinacion.cnhj@gmail.com>, circunscripción 1 Hombres y Justicia <ct1.cnhj@gmail.com>, admocn.cnhj@gmail.com

**C. Gustavo Santiago Pedro Cortés**

**PRESENTE**

Por medio del presente le notificamos del acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en relación a un recurso de queja presentado ante este órgano jurisdiccional en su contra, radicado en el expediente CNHJ-DGO-214-16.

El plazo para realizar su contestación comienza a correr a partir de la fecha en que se notifica el acuerdo a la cuenta de correo electrónico proporcionada.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibo.

Sin otro particular.

CNHJ

**morena cnhj**  
Comisión Nacional de Hombres y Justicia

2 archivos adjuntos

Gustavo Santiago Pedro Cortés- Admisión.pdf

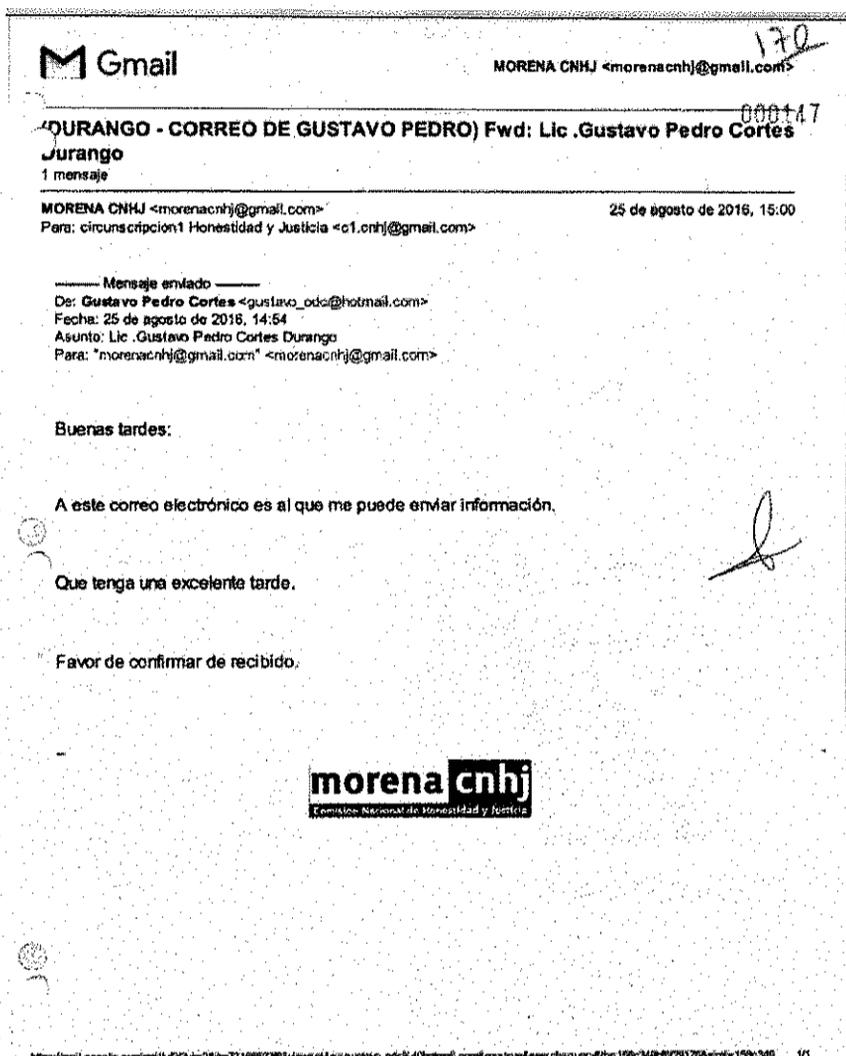
385K

Traslado Recurso de Queja.pdf  
11764K

00014

Cabe mencionar en este momento, que a foja 170, este Tribunal advierte la presencia de un correo electrónico, de fecha veinticinco de agosto de

dos mil dieciséis, cuyo remitente aparece el nombre **Gustavo Pedro Cortés**, de la cuenta *gustavo\_odc@hotmail.com*, dirigido al destinatario MORENA CNHJ, de cuenta *morenacnhj@gmail.com*, en cuyo texto se aprecia lo siguiente:



A foja 174, se advierte un envío por correo electrónico, cuyo remitente es la cuenta *morenacnhj@gmail.com*, con destino a la cuenta *gustavo\_odc@hotmail.com*. -y otros-, en cuyo texto se solicita confirmar asistencia a la audiencia estatutaria relativa al procedimiento de clave CNHJ-DGO-214/16. De igual forma, se advierte que fue adjuntado un documento en archivo *.pdf* "Gustavo Santiago Pedro Cortés-Admisión.pdf". Se inserta la imagen respectiva a continuación:

# TE TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

M Gmail

MORENA CNHJ <morenacnhj@gmail.com>

Se solicita confirmación de asistencia a audiencia

174  
00015E

1 mensaje

MORENA CNHJ <morenacnhj@gmail.com>

20 de septiembre de 2016, 16:20

Para: Gustavo Pedro Cortes <gustavo\_ode@hotmail.com>, barcis@hotmail.com  
CC: clounscripcion1 Honestidad y Justicia <c1.cnhj@gmail.com>

**C. Gustavo Santiago Pedro Cortés  
Presente**

Por medio del presente le pedimos confirmar su asistencia a la audiencia estatutaria que se realizará a las 10:30 horas del día jueves 22 de septiembre del 2016, en la Sede Nacional, dentro del expediente CNHJ-DGO-214/16.

Le recordamos que puede realizar su contestación, ofrecer y desahogar pruebas durante dicha audiencia.

Asimismo le volvemos a enviar el acuerdo de admisión que contiene el domicilio en el que se realizará la audiencia.

Sin otro particular.

CNHJ

**morena cnhj**  
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Gustavo Santiago Pedro Cortés - Admisión.pdf  
368K

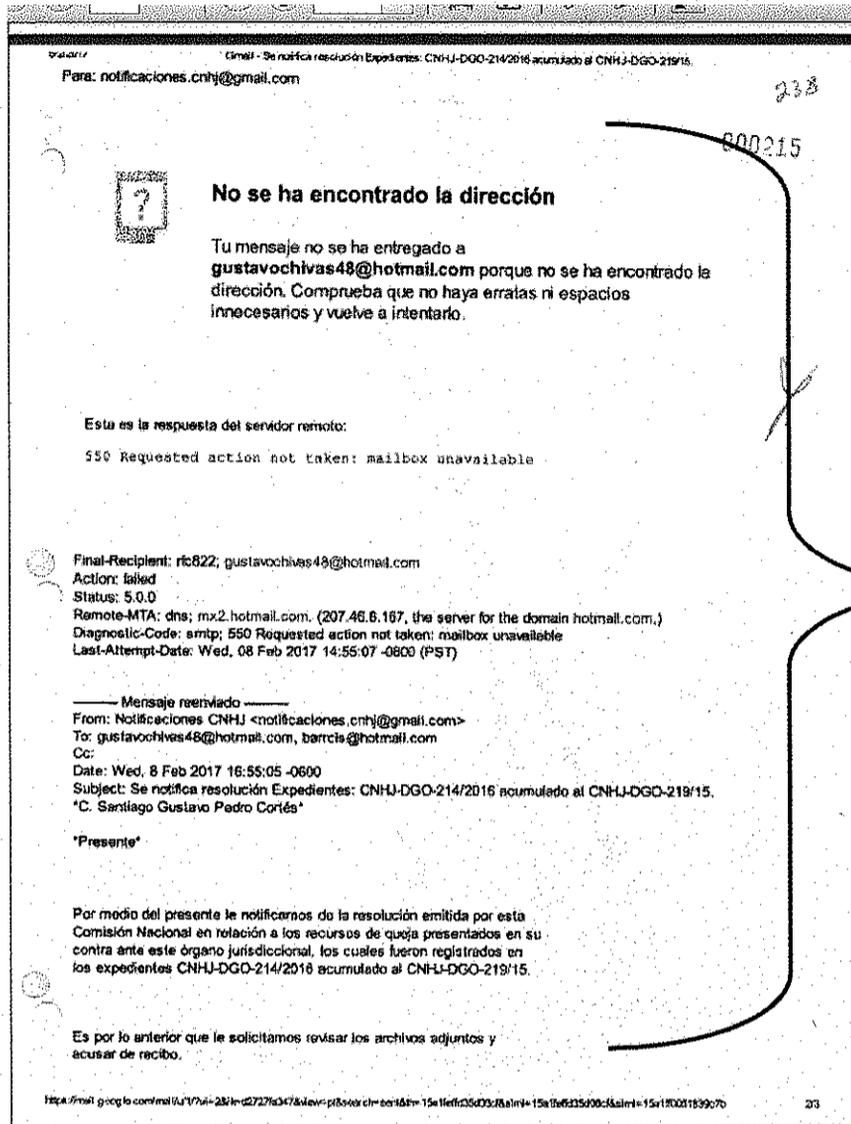
https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=716953268&view=pt&as=gustavo\_ode%40hotmail.com&as=1&ui=2&as=157497... 1/1

Por último, a foja 235, obra constancia certificada de un oficio, **de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete**, dirigido al ahora actor, por el cual se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia manifiesta hacerle del conocimiento de la resolución (emitida en misma fecha), solicitándole que en forma inmediata a su recepción, envíe "por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico *morenacnhj@gmail.com*". Lo anterior, esta Sala Colegiada considera que se trata de un oficio en archivo adjunto a un correo electrónico enviado **a la cuenta *gustavochivas48@hotmail.com*** -y a otros destinatarios-. Ello, se corrobora con la constancia de envío que se muestra enseguida, y que obra en autos a foja 237; de donde se advierte que en el envío aludido se adjuntaron dos archivos en formato *.pdf* de rubros "Notificación-Santiago Gustavo Pedro Cortés.pdf", y "Resolución CNHJ-DGO-219-15 y ACUMULADO 1.pdf":

# TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO



Con relación al envío de referencia, este Tribunal advierte a fojas 238 y 239, constancias por las cuales se observa que, debido a que el servidor de "Gmail" no encontró la cuenta **gustavochivas48@hotmail.com**, **no fue posible el envío del correo antes detallado** (por el que se pretendió hacer del conocimiento al ahora actor, de la resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, de ocho de febrero de esta anualidad):



Rebote del envío por Gmail a la cuenta gustavochivas48@hotmail.com

Respecto al detalle advertido anteriormente, este Tribunal puede deducir que el error en el envío referido, radicó en el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia incurrió en omisión de un carácter (“\_” guión bajo) al suministrar la dirección de correo electrónico destinataria del envío: *gustavo\_chivas48@hotmail.com*. Pues se observa que erróneamente envió a la dirección *gustavochivas48@hotmail.com*, es decir, sin “guión bajo”.

A todas las constancias de autos referidas, se les otorga el valor probatorio que les corresponde, de conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley Adjetiva Electoral local. Especificando que, por lo que respecta a documentales públicas (como lo son las copias certificadas de los oficios dirigidos al ahora actor, y demás acuerdos dictados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los

procedimientos CNHJ-DGO-219/15 y CNHJ-DGO-214/16, aludidos con anterioridad y que obran en el expediente), a éstas se les concede valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por otro lado, a las constancias de los envíos por correo electrónico mencionados y esquematizados en párrafos anteriores, se les concede el valor probatorio indiciario que les corresponde por tratarse de documentales privadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafo 3, del mismo ordenamiento jurídico adjetivo aludido; documentales que, generan una determinada convicción a este Tribunal, con relación a los demás elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que todos éstos guardan entre sí.

Una vez detalladas las constancias de autos que tienen relación con la verificación del elemento garante del derecho de audiencia, concerniente a hacer del conocimiento del militante, la posibilidad de afectación mediante el fincamiento de una determinación de justicia partidaria, este Tribunal, a continuación, esbozará las disposiciones jurídicas aplicables a las notificaciones del emplazamiento y de las resoluciones que se dictan en los procedimientos seguidos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

#### ESTATUTO DE MORENA

**Artículo 3°.** Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...)

**j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.**

(...)

**CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

**Artículo 47°.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del Cambio Verdadero.

(...)

**Artículo 49° Bis.** A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

(...)

**Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión

resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

**Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo.** Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de **MORENA** puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

**Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

(...)

**Artículo 59°.** Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.

**En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.** Para realizar las notificaciones que correspondan, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de MORENA y habilitar al personal que considere pertinente.

**Artículo 60°.** Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

**a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;**

b. En los estrados de la Comisión;

c. Por correo ordinario o certificado;

**d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;**

e. Por fax; y

f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

**Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.**

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

(...)<sup>11</sup>

#### LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

**NOTA: (SE HACE MENCIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO, DADO QUE EN EL MISMO FUNDAMENTA LA AUTORIDAD RESPONSABLE SU ACTUAR, LO QUE SE ALUDE EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO).**

#### Artículo 29

1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

(...)

5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

(...)<sup>12</sup>

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal vierte los siguientes razonamientos:

Del último ordenamiento transcrito, se advierte que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, fundamentó su actuar, respecto a las notificaciones que se llevan a cabo mediante oficio, acorde a las reglas de la legislación General Adjetiva Electoral; sin embargo, esta Sala Colegiada considera que debió remitirse, en todo caso, y en primer término, a lo dispuesto en los propios Estatutos de

<sup>11</sup> El remarcado en gris y subrayado, es de este Tribunal.

<sup>12</sup> El remarcado en gris, en negritas y subrayado, es de este Tribunal.

MORENA y a su reglamento respectivo (ya que el artículo 59, segundo párrafo, del Estatuto de MORENA, refiere a la existencia de un Reglamento de Honestidad y Justicia).

Al respecto, ha de decirse que el Magistrado Instructor, mediante requerimiento formulado con fecha siete de marzo de esta anualidad, solicitó a MORENA original o copia certificada de los Estatutos vigentes de dicho partido, así como del Reglamento de Honestidad y Justicia (según lo dispuesto en el artículo 59, segundo párrafo de los Estatutos de MORENA, en donde se hace mención de la regulación de los procedimientos seguidos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, destacándose lo relativo a las notificaciones).

Con fecha diez de marzo siguiente, el instituto político de referencia cumplimentó el requerimiento formulado, adjuntando un ejemplar en original del Estatuto respectivo (a fojas de la 260 a la 309), e informando -lo que consta a foja 259- que *“por lo que respecta al Reglamento de Honestidad y Justicia, le comunico que de acuerdo con la información del Comité Ejecutivo Nacional, no se encuentra aprobado por el Instituto Nacional Electoral ningún Reglamento relacionado con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”*.

Al Estatuto aludido, como al informe rendido por MORENA, por conducto de Sergio Alejandro Durán Álvarez, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

En ese orden de ideas, toda vez que si bien el artículo 55 de los Estatutos aludidos, establece que *“A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*, lo cierto es, que el propio

Estatuto de MORENA prevé disposiciones que regulan, de manera general, las notificaciones de los emplazamientos y resoluciones dictados en los procedimientos sancionadores, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo que se desprende del articulado citado con antelación.

No obstante lo anterior, es menester hacer notar que las reglas detalladas para llevar a cabo las notificaciones en dichos procedimientos, debiesen estar contenidas en el Reglamento de Honestidad y Justicia correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 59, segundo párrafo del Estatuto de MORENA; sin embargo, tal y como se desprende del informe de la responsable recibido en este órgano jurisdiccional el día diez de marzo, **jurídicamente no existe ese Reglamento**, porque el mismo no se ha aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, solamente de existir en el Estatuto de MORENA, alguna laguna, ésta pudiera ser suplida con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, este Tribunal considera que **la notificación relativa al emplazamiento a Santiago Gustavo Pedro Cortés, así como la notificación de la resolución definitiva de los procedimientos sancionares instaurados en su contra, debieron cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento legal, previstas en los Estatutos de MORENA -y en su caso, aplicando la supletoriedad correspondiente-, para la práctica de notificaciones personales, en concordancia con el bloque de constitucionalidad; ya que en tal normativa partidista, se establece expresamente que el emplazamiento y las resoluciones que se dicten en los procedimientos seguidos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, **deben realizarse de forma personal, según lo establecido en el artículo 61 del Estatuto de mérito.****

Lo anterior, entendiendo, por un lado, que el término “notificar”, de acuerdo con la Real Academia Española, se refiere -en el ámbito jurisdiccional- a **comunicar formalmente** a su destinatario una resolución administrativa o judicial; y por otro, que el significante “personal”, alude a aquello propio o particular de la persona. En ese sentido, **la comunicación formal, de manera personal** a Santiago Gustavo Pedro Cortés, tanto del emplazamiento como de la resolución de mérito, según lo previsto por la normativa interna del partido MORENA, debió hacerse en los términos expresamente ahí señalados, y en todo caso, de no establecerse de manera expresa las reglas para la práctica de notificaciones personales, tomar en consideración las previstas en la legislación supletoria señalada en los Estatutos de mérito.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada de clave 348416, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, página 97, que se transcribe:

#### **EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES ESENCIALES EN EL.**

La notificación de la demanda, que tiene un grandísimo valor procesal, ha sido rodeada de formalidades especialísimas, establecidas por el artículo 117 del Código Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las cuales deben cumplirse estrictamente. Por tanto, si el actuario respectivo omitió expresar las características de la persona a quien entregó la cédula de notificación, debe concluirse que se infringió el citado artículo 117 de la ley adjetiva, que regula minuciosamente la forma de la primera notificación en juicio.

Como ya se dijo, los Estatutos de MORENA refieren que las notificaciones en los procedimientos seguidos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, podrán ser (artículo 60 del Estatuto vigente de MORENA): **personalmente**, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo; en los estrados de la Comisión; por correo ordinario o certificado; por cualquier otro **medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido**; por fax; y por mensajería o

paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

En ese orden, establece claramente que **se notificará personalmente a las partes, los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, así como la resolución definitiva que se dicte** (artículo 61 del Estatuto de MORENA).

Respecto a lo anteriormente detallado, y por lo que toca a la especie, esta Sala Colegiada considera que, en primer lugar, en teoría, **una notificación por medios electrónicos no suple las formalidades que consigo reviste una notificación de carácter personal**, conforme a las reglas incluso previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ordenamiento supletorio a la normativa partidista de MORENA, en específico, respecto a las cuestiones procesales).

En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

#### **CAPITULO XI De las notificaciones**

##### **Artículo 26**

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
3. **Las notificaciones se podrán hacer personalmente**, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; **también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.**

*Párrafo reformado DOF 01-07-2008*

##### **Artículo 27**

1. **Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.** Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.

**2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:**

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del actuario o notificador.

**3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.**

**4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.**

**5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.**

**6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.**

(...)<sup>13</sup>

En mérito de lo transcrito, dado que el párrafo 3 del artículo 26 del ordenamiento citado, hace referencia al diverso artículo 9, párrafo 4, de la misma legislación general adjetiva electoral, dicha porción normativa se inserta enseguida:

**Artículo 9**

(...)

**4. Respecto a lo previsto en el párrafo 1 inciso b) de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.**

*Párrafo adicionado DOF 01-07-2008*

<sup>13</sup> El resaltado en negritas y subrayado, es de este Tribunal.

Como se puede observar de las reglas detalladas para realizar las notificaciones personales, según lo dispuesto en el ordenamiento que resulta supletorio en el caso concreto, la notificación personal -y en su caso, la que se puede realizar por medios electrónicos, respecto a la resolución, conforme al artículo 9 antes citado-, **requieren del cumplimiento de diversos requisitos formales para lograr sus efectos** (como lo es, el hecho de entenderlas de manera personalísima con la parte interesada; que el notificador levante una cédula de notificación en la que consten los elementos referidos en el párrafo 2 del artículo 27 de la legislación supletoria antes citada; y en su caso, atendiendo a las formalidades aplicables para los diversos supuestos contenidos en los párrafos subsecuentes de dicha porción normativa).

Situación que, al menos por lo que corresponde a los respectivos emplazamientos a Santiago Gustavo Pedro Cortés, de autos del expediente objeto de estudio, **no se desprende**; ya que, como se deriva de las constancias de autos, la notificación de los emplazamientos a Santiago Gustavo Pedro Cortés, **no se realizaron en apego a tales formalidades**, sino que se efectuaron directamente por vía electrónica, a una cuenta de correo -de la cual no se tuvo certeza de la pertenencia al ahora actor, como se evidenciará posteriormente por esta Sala Colegiada-, aunado a que **no obra en autos, acuse alguno de recepción** (por correo electrónico, ya que así se llevaron a cabo tales actos procesales) **por el cual se tenga fehacientemente como emplazado a Santiago Gustavo Pedro Cortés**. Así como tampoco, **acuse de recepción respecto de la notificación de la resolución dictada en los procedimientos sancionatorios instaurados en su contra**, máxime que no se advierte el cumplimiento de las formalidades contenidas en el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como por ejemplo: **que se haya proveído de un certificado de firma electrónica avanzada a las partes**; se verificase que el ahora actor hubiese proporcionado una dirección de correo electrónico **que contase con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones**; y que el ahora promovente haya manifestado expresamente su voluntad de ser

notificado por esa vía (sobre tal tópico, este Tribunal habrá de realizar un pronunciamiento en líneas posteriores).

Lo anterior, ya que como se puede observar del detallado de las constancias que obran en autos, previamente esquematizadas por este Tribunal, por lo que toca al acto de emplazamiento y notificación de resolución, únicamente se tiene constancia de envíos por correo electrónico, de parte de la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia (lo que dicho órgano reconoce en su informe circunstanciado), a las cuentas *gustavo\_odc@hotmail.com*, *gustavo\_chivas48@hotmail.com*, y *gustavochivas48@hotmail.com* (la autoridad responsable atribuye dichas cuentas de correo al ahora actor).

**Pero no así de su respectiva recepción por parte de Santiago Gustavo Pedro Cortés, y en consecuencia, el acuse o constancia respectiva, que acredite fehacientemente, en primer lugar, que las cuentas aludidas le pertenecen; y en segundo, que brinden certeza del conocimiento por parte del ahora actor, de tales actos y determinaciones partidistas. Y de esa manera, haber tenido la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia y de legítima defensa.**

Es menester hacer alusión, a que en autos, a foja 23, obra una constancia relativa a un correo electrónico, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a las 14:54 horas, cuyo remitente es la cuenta *gustavo\_odc@hotmail.com*, en la que supuestamente, el ahora actor, manifestó textualmente lo siguiente: *"Buenas tardes: A este correo electrónico es al que me puede enviar información. Que tenga una excelente tarde. Favor de confirmar de recibido"*.

Dicha manifestación es referida por la autoridad partidista responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de afirmar que Santiago Gustavo Pedro Cortés *"expresó su voluntad de recibir todo tipo de notificaciones al correo electrónico *gustavo\_odc@hotmail.com*"*

*manifestación que corre agregada en autos en términos del contenido en el correo electrónico 25 de agosto de 2016, surtiendo efectos así el primer acto de notificación dentro de los expedientes citados al rubro..”.*

Cabe resaltar, que este último correo electrónico, enviado el **veinticinco de agosto de dos mil dieciséis**, de la cuenta *gustavo\_odc@hotmail.com*, **fue posterior** al envío por correo electrónico que la responsable refiere como notificación del acuerdo admisorio relativo al procedimiento sancionatorio instaurado en contra del ahora promovente, de clave CNHJ-DGO-219/15, efectuado en fecha veinte de octubre de dos mil quince. Y por otro lado, fue enviado, **en misma fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis**, que el correo electrónico que la responsable refiere como notificación del acuerdo admisorio relativo al procedimiento sancionatorio instaurado en contra del ahora actor, de clave CNHJ-DGO-214/16. Estos datos denotan, a juicio de este órgano jurisdiccional, irregularidades en lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado, respecto de las notificaciones de mérito, lo que se argumenta a continuación:

Sin menoscabo de que este Tribunal no tiene certeza de que el correo aludido indubitadamente haya sido enviado por el ahora actor (de autos no se desprende constancia o elemento alguno que acredite fehacientemente el hecho de que la cuenta de correo electrónico *gustavo\_odc@hotmail.com*, **pertenezca a Santiago Gustavo Pedro Cortés**), la supuesta expresión de voluntad de dicho ciudadano, hecha valer por la responsable, respecto a recibir todo tipo de notificaciones al correo electrónico, **no puede surtir efecto alguno por lo que toca al primer procedimiento sancionatorio de clave CNHJ-DGO-219/15**, ya que el acuerdo admisorio respectivo fue dictado y enviado a la cuenta *gustavo\_chivas48@hotmail.com* (incluso, esta cuenta es **diversa** a la identificada como *gustavo\_odc@hotmail.com*) con bastante anterioridad (el veinte de octubre de dos mil quince) a la recepción electrónica de la supuesta expresión de voluntad del ahora promovente, cuyo correo electrónico data del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Aunado a la irregularidad anteriormente advertida, tampoco existe en el expediente -ni la responsable lo refiere, en su caso, ya que sólo alude en lo que toca este punto, a la supuesta expresión de voluntad contenida en el correo también supuestamente enviado por el ahora actor-, algún documento o constancia por la que Santiago Gustavo Pedro Cortés haya solicitado -con suficiente oportunidad- el ser notificado electrónicamente en los procedimientos internos, proporcionando una cuenta de correo electrónico para tal efecto.

Lo anterior, máxime que, como ya se dijo, no obra en autos **acuse o constancia que acredite fehacientemente el conocimiento por parte del ahora actor, de los actos y determinaciones partidistas consistentes en emplazamientos en los procedimientos CNHJ-DGO-219/15 y CNHJ-DGO-214/16, así como de la resolución dictada en éstos, por la cual, se determinó cancelar el registro del actor como militante de MORENA.**

No pasa inadvertido el hecho de que la autoridad partidista señalada como responsable aluda, en su informe, que “cada una de las constancias referentes (...) se publicaron en los estrados nacionales con el fin de hacer pública las resoluciones de esta Comisión Nacional (...)”.

Sin embargo, este Tribunal considera que tal manifestación es inútil por lo toca a la especie, ya que no es dable admitir que los emplazamientos, así como la resolución dictada en los procedimientos CNHJ-DGO-219/15 y CNHJ-DGO-214/16, en todo caso se tengan por debidamente notificados a través de instrumentos de notificación distintos al expresamente indicado (**personalmente**, conforme a los artículos 60 y 61 del Estatuto de MORENA), ya que éstos atienden a una razón jurídica diversa al conocimiento público, como es el caso de la finalidad de la notificación por estrados.

Sirve de sustento, *mutatis mutandis*, lo previsto en la Tesis Relevante dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave S3EL 107/2001, publicada en la Revista Justicia

Electoral del año 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 99, que se transcribe:

**NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**

Si en términos de lo previsto en los artículos 70 y 141, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debe ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, entre otros, de "los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquéllos que así lo determine", así como "la relación de nombres de los candidatos y los partidos y coaliciones que los postulen" y "las cancelaciones del registro o sustituciones de candidatos", no es dable admitir que dichos acuerdos se tengan por debidamente notificados a través de instrumentos de notificación distintos al expresamente indicado, previstos en el capítulo contencioso del propio ordenamiento electoral (verbigracia, cédula fijada en estrados), ya que éstos atienden a una diversa razón jurídica. En efecto, en tanto que los diferentes tipos de notificación previstos dentro del título del código electoral local destinado a los medios de impugnación, obedecen a la existencia de una cuestión entre partes vinculadas a un procedimiento jurisdiccional, en tratándose de la comunicación de un acto administrativo de la autoridad electoral impera una situación distinta, pues consiste en la emisión, por parte de dicha autoridad, de un acuerdo que se hace del conocimiento público, por primera vez, a través del órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado. Por tanto, resulta evidente que no podría pararle perjuicio a un ciudadano, la notificación practicada a través de cédula fijada en estrados, de un acuerdo dictado por la autoridad electoral administrativa, en virtud de que, además de no encontrarse vinculado a un procedimiento derivado de la presentación de un medio de impugnación, no habría estado en condición de prevenir y conocer oportunamente sobre la diversidad de actos y resoluciones publicitadas por la autoridad responsable a través de estrados.

Por otro lado, tampoco pasa inadvertido el detalle descrito en párrafos anteriores por esta Sala Colegiada, relativo al **envío fallido** que realizó la autoridad responsable por correo electrónico a la cuenta ***gustavochivas48@hotmail.com***, respecto de la resolución dictada el ocho de febrero por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, cuyas constancias obran a fojas 238 y 239, en donde se observa que **no fue posible el envío del correo antes referido**.

Ello, dado que, tal y como fue observado por este órgano jurisdiccional de las constancias de autos, el envío se realizó a la cuenta ***gustavochivas48@hotmail.com***, reportando el servidor de Gmail

utilizado por la responsable, un error, ya que "(...) no se ha encontrado la dirección. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo" (foja 238).

En tal virtud, esta Sala ya ha deducido que el error en el envío referido, radicó en el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia incurrió en omisión de un carácter ("\_" guión bajo) al suministrar la dirección de correo electrónico destinataria del envío: *gustavo\_chivas48@hotmail.com*. Pues se observa que erróneamente envió a la dirección *gustavochivas48@hotmail.com*, es decir, sin "guión bajo".

En mérito de los argumentos vertidos, este Tribunal considera **que existen irregularidades en el segundo elemento relativo al conocimiento fehaciente de la posible restricción a un derecho de militancia, como parte integral de la verificación del derecho de audiencia.**

En lo que atañe al tercer elemento que se debe satisfacer para dar cumplimiento al derecho de audiencia en el debido proceso legal, en cuanto a que la persona susceptible de afectación, tenga el derecho de fijar su posición sobre los hechos y el derecho que dan motivo a una posible privación en su esfera de derechos, se tiene que, **precisamente derivado de las irregularidades ya advertidas con antelación**, el ahora actor no tuvo, **consecuentemente**, la posibilidad de fijar su posición al respecto, en los procedimientos de claves CNHJ-DGO-219/15 y CNHJ-DGO-214/16; y por lo tanto, tampoco se cumplió con el cuarto elemento, consistente en que la autoridad debe proveer al sujeto susceptible de afectación, de la posibilidad para aportar medios de prueba en beneficio de sus intereses.

Ello, pues en la especie no se advierte que se haya instaurado y seguido procedimientos en atención a las formalidades esenciales correspondientes, previo a la determinación de sancionar a Santiago Gustavo Pedro Cortés con la cancelación del registro en el padrón

nacional de protagonistas del cambio verdadero MORENA, lo que dispuso la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Con base en las consideraciones ya apuntadas en el presente estudio de fondo, esta Sala Colegiada considera que lo conducente es **REVOCAR** la materia de impugnación, para el efecto de que se restituya a Santiago Gustavo Pedro Cortés en sus derechos políticos-electorales de militancia en el partido político MORENA.

Lo anterior, en el sentido de que este Tribunal, con base en los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, deja a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en aptitud de determinar, en su caso, si ha lugar o no a la reposición de los procedimientos relativos a las quejas presentadas en contra de Santiago Gustavo Pedro Cortés.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

#### **RESUELVE**

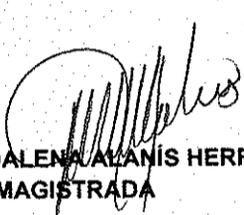
**ÚNICO.** Se **REVOCA** la materia de impugnación, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad partidista señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-

-----

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS